



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-003-2016-01892-01
DEMANDANTE : ANGEL DELFIN BETANCUR VILLA
CC. N° 70.190.156
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos del poder conferido por el señor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, obrando como representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. se concede personería jurídica a la Dra. YESSICA FRANCEDY ZAPATA RAMIREZ, identificada (a) con C.C. No. 1.037.612.627 y portador (a) de la T.P. No.260.650 del C. S. de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

2. ALEGATOS

Mediante auto del once (11) de diciembre de 2019, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, el cual se publicó por estados del 12 de diciembre del mismo año. posteriormente, el 28 de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 8 de octubre de 2020, la apoderada de COLPENSIONES, YESSICA ZAPATA RAMIREZ, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo en cuanto a los incrementos pensionales que éstos constituyen un derecho consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que se han venido reconociendo incluso con la introducción de la Ley 100 de 1993, tanto para quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia del Decreto



que los consagra, como a quienes adquirieron el derecho en vigencia de Ley 100 de 1993, pero conservaron el beneficio del régimen de transición y en esa medida, sus requisitos se analizaron bajo los presupuestos del mismo decreto. Sin embargo, resalta la apoderada del Colpensiones, en reciente providencia de unificación SU-140 de 2019, bajo un nuevo análisis de la H. Corte Constitucional, precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. Por lo tanto, ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto, no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se ha hecho referencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor ANGEL DELFIN BETANCUR VILLA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se proceda a la declaración del derecho que le cobija dado régimen de transición para la liquidación de la pensión de vejez, de conformidad a la Ley 100 de 1993, por ende, se le realice el reajuste pensional de acuerdo al porcentaje de liquidación de la pensión de vejez, conforme al 90% sobre el IBL liquidado, así mismo, el reconocimiento del incremento pensional de un 14% por tener a su cargo a su cónyuge desde el cumplimiento de los requisitos desde el 16 de junio de 2014. Y como consecuencia, el reconocimiento del pago de intereses moratorios por la negación del pago a la pensión de vejez, conforme a la Ley 100 de 1993 y en subsidio la indexación de la diferencia pensional adeudada. Además, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: Que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución GNR 276224 del 15 de septiembre de 2016, y considerando que el accionante convive y está casado con la señora SABINA RESTREPO PALACIO desde el 29 de abril de 1978 y desde esta misma fecha la tiene a su cargo, además que agotó reclamación administrativa con guías enviadas por 4-72, tal como se referencia, consecuentemente, presenta recurso de reposición para solicitar la aplicación del régimen de transición del 31 de octubre de 2016 y a la fecha aduce solo se recibe una contestación de 1 de noviembre de 2015.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:



ES CIERTO que el demandante es pensionado mediante resolución GNR 276224 del 15 de septiembre de 2016, conforme a la resolución aportada como prueba. Así mismo, el matrimonio entre el demandante y su cónyuge, no obstante, **no le consta** la convivencia ininterrumpida entre ellos. De igual manera, **Es cierto**, la reclamación administrativa y la presentación del recurso de reposición.

Aclarando Colpensiones que emitió la Resolución GNR 333904 del 10 de noviembre de 2016, en el cual niega al señor ANGEL DELFIN BETANCUR la aplicación del régimen de transición.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer al demandante la pensión bajo los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez aplicando el Decreto 758 de 1990, inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas y imposibilidad de condena en costas.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 26 de noviembre de 2019 en el que resolvió: "*Declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez aplicando el Decreto 758 de 1990 e inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo con retroactividad propuesta por la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES-*" Así mismo, absolver a la entidad demandada de todas la pretensiones formuladas por el actor y condenarlo en costas.

Se apoya la decisión, en lo concerniente a la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición del Decreto 758 de 1990 y los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su inaplicabilidad, toda vez que, al observar el registro civil de nacimiento del accionante y compararlo con la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es decir, el 1º de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, lo que representa que tenía el requisito de edad, exigido por la ley, el cual para los hombres es de 40 años, y consecuentemente, al analizar la historia laboral del demandante, tampoco contaba con más de 15 años de cotizaciones. Del mismo modo, niega la posibilidad de pagar los incrementos pensionales reclamados en tanto que lo establecido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, determina su impedimento, toda vez que dicho beneficio es otorgado a los pensionados por vejez que accedieron a su derecho por cumplir los requisitos del artículo 12 del mismo decreto en virtud del régimen de transición. Así mismo, dentro del mismo estudio legal y jurisprudencial (*providencia de unificación SU140 de 2019*) que hace el despacho sobre este incremento pensional, encuentra que los mismos se encuentran exentos desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y solo es posible aplicarlo de manera ultractiva al régimen de transición, el cual como se dijo anteriormente, no es aplicable al demandante.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si el accionante tiene derecho al régimen de transición para la liquidación de la pensión de vejez y en consonancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993, y, por ende, se realice el reajuste pensional de acuerdo al porcentaje de liquidación de la pensión de vejez, conforme al 90% sobre el IBL liquidado, a su vez reconocer el incremento pensional de un 14% por tener a cargo a su cónyuge.



TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá la imposibilidad del reconocimiento del derecho al régimen de transición conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y por ende el reajuste pensional conforme al 90% sobre el IBL liquidado, en el presente caso, dicho derecho no es adjudicable, toda vez que de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 36 de la mencionada ley y el estudio de la historia laboral del demandante, no se cumple a cabalidad con lo exigido en dicha normativa, en cuanto a la edad y el tiempo requerido a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 40 años de edad en hombres y más de 15 años de servicio.

En cuanto al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge, dado el régimen de transición establecido de conformidad al Decreto 758 de 1990, solo es posible acoger el juicio unificado fijado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, en tanto ya desaparecieron del ordenamiento jurídico con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición. Y además, que para el caso sub examine el actor ni siquiera el actor fue pensionado bajo tal régimen.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

En relación a la parte demandante:

- El vínculo del demandante con su cónyuge mediante Registro Civil de Matrimonio de la Notaria de San Pedro-Belmira, celebrado el 29 de junio de 1978 y expedido el 2 de noviembre de 2016. [fl.6]

-El reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, al cumplir los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, a través de la Resolución GNR 276224 del 15 de septiembre de 2016. [Fls. 7-10].

-La negación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, mediante la Resolución GNR 389724 del 07 de noviembre de 2014, al no cumplir los requisitos para acceder a la misma, en este caso la edad. [Fls. 11-12].

La vinculación de la cónyuge del demandante, SABINA DE LOS DOLORES RESTREPO PALACIO, al Sistema General de Seguridad Social en Salud régimen contributivo por intermedio de COMEVA EPS S.A., desde 2002-06-01 hasta 2016-11-11 en calidad de beneficiaria, según certificado expedido por COOMEVA EPS, el 11 de noviembre de 2016. [Fl.13]

-El recibido de la "solicitud Reconocimiento recurso pensión de vejez", por parte de Colpensiones, mediante comunicación del 31 octubre de 2016. [Fl. 14]

-Está acreditada el agotamiento de la reclamación administrativa, frente a los incrementos pensionales, el día 1 de noviembre de 2016. [Fls.15-17].

-Está acreditada el agotamiento de la reclamación administrativa, frente a los reliquidación pensional bajo el régimen de transición, el día 31 de octubre de 2016. [Fls.18-19]

-Está probado el reporte de las semanas cotizadas en pensiones y actualizada al 18 de noviembre de 2014 del señor ANGEL DELFIN BETANCUR VILLA [Fls 20-24]



En relación a la parte demandada

-Está acreditado el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición contra la Resolución GNR 276224 del 15 de septiembre de 2016 y niega la solicitud de reliquidación de pensión, mediante la Resolución GNR 333904 del 10 de noviembre de 2016, [Fls. 52-59].

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3 INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN: La Ley 100 de 1993 en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el Artículo 33 indica:

"PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

"Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral..." Ver Sentencia radicación 59521 M.P.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, la Corte Constitucional consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Sobre la **vigencia de los incrementos pensiones** –Decreto 758 de 1993–, el despacho no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiterada y pacíficamente que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1993, por derecho propio, o por transición (SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL 1.466 de 2019).

En relación al tema la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que están vigentes los incrementos por personas a cargo, así lo hizo en reciente Sentencia del 17 de julio de 2019, Rad. No. 70201, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO. Es claro entonces que para la SL de la CSJ los reconocimientos de los incrementos por personas a cargo siguen vigentes, siempre y cuando no haya operado la prescripción trienal.

En igual sentido, si bien este despacho se ha acogido, frente al criterio aplicable en cuanto la vigencia de los incrementos para las reclamaciones anteriores al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SU 140 de 2019, en la que se declaró la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la línea jurisprudencial sentada por la CSJ, **empero para el caso en estudio, no es aplicable por cuanto el actor se pensionó bajo los preceptos estipulados en la Ley 797 de 2003.** Es de advertir que es la misma corte constitucional al aplicar el principio de la confianza legítima, quien refiere que este principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá. –ver también la Sentencia C-131 de 2004–.



5.2.4 EL CARÁCTER RESTRINGIDO DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO. Es claro que el derecho a los incrementos pensionales fue consagrado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Y es indiscutible su vigencia como ya se indicó, pero se advierte de su carácter restringido, toda vez que su aplicación no es general para la totalidad de pensionados, solamente procede cuando el régimen aplicado corresponde a un estatuto que consagraba este derecho, caso en el cual no es aplicable.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante Sr. ANGEL DELFIN BETANCUR VILLA, es beneficiario de la pensión de vejez conforme la Resolución GNR 276224 del 15 de septiembre de 2016, la cual fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003.

Para el caso en cuestión, el cual radica en la posible declaración del derecho que le cobija al señor ANGEL DELFIN BETANCUR al régimen de transición para la liquidación de la pensión de vejez de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y, por ende, el reajuste pensional de acuerdo al porcentaje de liquidación de la pensión de vejez, conforme al 90% sobre el IBL liquidado, y, así mismo la solicitud del reconocimiento del incremento pensional de un 14% por tener a su cargo a su cónyuge., este despacho no accederá a las pretensiones de la parte actora.

Es indudable el argumentos del a-quo, al negar las pretensiones en el caso observado, al no cumplir el demandante con la literalidad de los requisitos para acceder al régimen de transición exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que refiere a la edad requerida, cuarenta (40) años o más de edad, si son hombres, o quince (15) años o más de servicio cotizado, y por lo tanto, el evidenciarse que al momento de entrada en vigencia del sistema, ésto es el 1 de abril de 1994, el accionante contaba con 39 años de edad y solo 515.43 semanas cotizadas. Igualmente, en lo que refiere a la solicitud del incremento pensional de un 14% por tener a cargo a su cónyuge, advierte esta agencia judicial que para el caso, se sumará a la tesis unificada de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, misma que nos indica que, los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición, el cual **tampoco fue reconocido a la parte actora.**

En base a lo anterior, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.



4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26adc3af3cd950d717fa5b1c20409c76b2af17a487ad619f03fe938f04bb2b8**

Documento generado en 09/05/2022 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**